



alcance de su decisión (ver copia de resolución obrante a fs. 18/27). Al ser ello así, no es posible considerar inválida la resolución N° 2873/2013. En efecto, debe considerarse que la Ley de Educación Superior N° 24.521 consagró la autonomía académica e institucional de las Universidades y que, en virtud de ello, las resoluciones que dictan las mismas en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que le es propio, no son, como principio, susceptibles de revisión judicial, en tanto ellas respeten en sustancia los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y no constituyan un proceder manifiestamente arbitrario (fallos: 301:410; 304:391; 315:701; 323:620, entre otros). Por ende, el Poder Judicial sólo se encuentra habilitado a declarar la nulidad de los actos dispuestos por las Universidades en la medida en que ellos padezcan de vicios que las invaliden y, por tanto, sean arbitrarios o inconstitucionales, circunstancias que no fueron demostradas por la accionante. c. Que en cuanto al agravio que versa sobre el temor de parcialidad por parte del juez a quo, por su condición de docente, ello debió ser planteado en la oportunidad pertinente (por vía de recusación) a más de que no se observa - ni fundamenta el apoderado de la actora - que existiera arbitrariedad en el trámite ni en la resolución dictada por el juez, por la sola alegación de su calidad de docente de la UNT. Por esto, tal agravio no merece ser tratado. VI) Respecto de las costas del proceso, el demandado solicita su corrección puesto que en la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, al aplicar las costas, se cometió un error material al consignar ?demandada vencida?, cuando la vencida es la actora. En efecto, puede constatarse que se trata de un simple error ya que, claramente, la vencida en estos autos es la parte actora cuya demanda fue rechazada. Asimismo lo entendió la accionante, puesto que sostuvo un agravio acerca de que las costas fueron impuestas a su parte, como vencida. De modo tal que corresponde aclarar en los términos del Art. 36 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que la imposición de las costas de primera instancia lo es, a la parte actora vencida en el proceso, lo que así se confirma. VII) Por todo lo expuesto, se decide rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a fs. 693 y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia de anterior instancia de fecha 22 de noviembre de 2018, aclarando que las costas se confirman, a la actora vencida en autos. VIII) Finalmente, en cuanto a las costas de la Alzada, atento el resultado del recurso, corresponde sean impuestas a la parte actora vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 68 Procesal). Por ello, se RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a fs. 693 y, en consecuencia, corresponde CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, aclarando que las costas se confirman, y deben ser soportadas por la actora vencida en autos. II.- Las COSTAS del recurso se imponen a la actora, recurrente vencida. III.- DIFERIR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. IV.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen. Fdo.: Dres. COSSIO - SANJUAN (Jueces de Cámara) Dres. DAVID - FRIAS SILVA (Conjueces de Cámara) Ante mí: Marcelo Herrera (Secretario) 043784E